

## **REGLAMENTO SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Núm. XXX.- Santiago, XX de XX de 2017.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 21.020, "Sobre Tenencia Responsable de Mascota y Animales de Compañía" publicada en el Diario Oficial el 02 de agosto del 2017 y lo establecido en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

### **Decreto:**

Apruébese el siguiente reglamento de la ley N° 21.020 "Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía":

### **TÍTULO I. Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1.- Definiciones:**

Para los efectos del presente Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación, ya sea en plural o singular:

**1. Identificación:**

Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.

**2. Microchip:**

Dispositivo subcutáneo que cumpla con la norma ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.

**3. Dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía:**

Se entenderá como tal a aquella persona de 18 años o más de edad, que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad.

**4. Fines de compañía:**

Es el propósito que el dueño o poseedor le otorga a una mascota o animal de compañía, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, deporte y fines de científicos.

**5. Animal entero:**

Animal que posee sus órganos reproductivos funcionales.

**6. Criador:**

Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

**7. Criador familiar de mascota o animales de compañía:**

Corresponde a aquella persona natural, dueña o poseedora que tengan uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables.

**8. Criadero:**

Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras enteras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

**9. Centros de rescate:**

Es el establecimiento con la infraestructura adecuada, destinado a la mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño, pudiendo ser una entidad privada o un servicio público.

**10. Albergues:**

Son los domicilios particulares, que ocasionalmente se usen, asimismo, como lugar de mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño.

**11. Esterilización:**

Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y la aparición de celo en las hembras.

**12. Esterilización temprana:**

Procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de mascotas o animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 2 y los 6 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina).

**13. Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:**

Son las organizaciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro, cuyo objetivo sea promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y la protección de los animales.

**14. Especie canina y felina:**

Para los efectos del reglamento se entenderán caninos y felinos, a los perros y gatos, respectivamente.

**Artículo 2.- Del buen trato hacia los animales:**

Toda mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie y raza, deberá recibir un buen trato de parte de su dueño o poseedor y de la comunidad en general, sin ser sometidos a sufrimientos a lo largo de su vida, como el abandono, maltrato, crueldad y la omisión de cubrir sus necesidades físicas, sanitarias, ambientales y de comportamiento.

**TÍTULO II. De la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.**

**Artículo 3. Definición:**

La tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, corresponde al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía, cause daños a la persona o propiedad de otro.

**Artículo 4.- Responsabilidades:**

Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad, etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte.

Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de su tenencia.

Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.

También, se constituirá como poseedor quien tenga bajo su cuidado a la mascota o animal de compañía, el que deberá cumplir con las obligaciones descritas en el artículo anterior.

Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y lo utilice para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el Registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario y especialmente, la recolección y eliminación de heces y demás normas que establecen las leyes.

**Artículo 5.- Cambio de dueño de las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables:**

El cambio de dueño de perros, gatos y otras especies registrables, se efectuará mediante un certificado de transferencia que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre, cédula de identidad y domicilio tanto del dueño o poseedor primitivo, como del adquirente.
- b) Mención expresa si la transferencia es a título oneroso o gratuito.
- c) Características del animal: especie, raza, color, sexo, fecha de nacimiento, estado reproductivo, número de microchip y otros antecedentes relevantes.
- f) Firma del dueño o poseedor y del adquirente.

**Artículo 6.- Identificación de una mascota o animal de compañía:**

Todo animal de compañía deberá tener un sistema de identificación permanente de acuerdo a su especie y talla, considerando las actualizaciones científicas, para resguardo del bienestar animal.

Los sistemas de identificación deben ser aplicados siempre por un Médico Veterinario o por un Técnico Veterinario bajo la supervisión de dicho profesional, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante la implantación de un microchip y será requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía.

Para las demás especies registrables, su forma de identificación se determinará según la especie y la información científica disponible.

Adicionalmente, todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, deberán portar otros medios de identificación visibles al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado, los que deberán indicar el nombre del animal, número de microchip y el número telefónico de contacto de su dueño o poseedor.

#### **Artículo 7.- Implantación del microchip:**

El microchip deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz del animal (región dorsal a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral), dependiendo de la indicación del fabricante.

La identificación de los animales de la especie canina y felina se realizará desde los dos meses de edad.

Una vez implantado el microchip se deberá entregar al dueño o poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número de microchip y cuyo formato dispondrá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los datos que contendrá dicho comprobante son: nombre del animal, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del Médico Veterinario.

Cuando por motivos de salud no se pueda implantar el microchip en el lugar indicado, el médico veterinario señalará en este certificado los motivos y lugar alternativo de implantación.

Si existiere alguna contraindicación por motivos de salud para implantar un microchip, un Médico Veterinario deberá emitir un documento que explique los motivos y el periodo de tiempo de esta condición.

En el evento de que un animal ya tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que la cumpla a más de 20 centímetros del dispositivo anterior.

Si un microchip ha sufrido alteración que afecte su funcionamiento, deberá instalarse uno nuevo.

Queda prohibida cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes, implantados en las mascotas o animales de compañía.

Los lugares de implantación de microchip podrán ser centros fijos privados o públicos, clínicas móviles o jornadas itinerantes.

#### **Artículo 8.- Registro de mascotas o animales de compañía:**

Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina deberá inscribiéndolo ante la autoridad competente en el registro respectivo, según lo dispuesto en el numeral 1 y 2, del título VII, del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los misterios competentes, podrá determinar que otras especies sean registradas.

#### **Artículo 9.- Necesidades de los animales:**

Todo dueño o poseedor deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran las mascotas o animales de compañía y todo lo estipulado en la ley N° 20.380.

Las mascotas o animales de compañía deben recibir un alimento adecuado, que satisfaga los requerimientos nutricionales según especie, estado fisiológico, y/o condición particular del animal.

Los alimentos producidos industrialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 4 del año 2017, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales y cualquier otra norma vigente.

Asimismo, deberán tener a su disposición agua fresca en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las especies según su tamaño, estado fisiológico, condiciones ambientales y otros.

El dueño o poseedor, deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo a su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente.

En el caso de mascotas o animales de compañía con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberá considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se deberá incentivar su socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo a su especie.

#### **Artículo 10.- Cuidados veterinarios:**

Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales.

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

Cuando estos cuidados veterinarios sean realizados en centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, deberán contar con un Médico veterinario Responsable de su labor clínica. Del mismo modo aquellos centros de mantención temporal que realicen otras prestaciones a mascota o animales de compañía deberán contar con un protocolo de manejo animal, suscrito por un Médico Veterinario.

#### **Artículo 11.- Medidas necesarias para evitar daños a las personas, a la propiedad y al medio ambiente:**

Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las indicaciones de este reglamento y demás normas, para que su animal no genere daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente.

Las mascotas o animales de compañía, deben ser mantenidos por sus dueños o poseedores dentro su residencia o lugar destinado a su cuidado, los que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado, y cumplir con la normativa vigente.

Será responsabilidad del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia, deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño.

Los animales podrán circular sin estos medios en las áreas que la autoridad competente disponga para ello, siempre bajo vigilancia de su dueño o poseedor.

Los dueños, poseedores y tenedores de caninos o felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro indicada en el artículo 41 y 54 del presente reglamento, según corresponda, y deberán recolectar las heces del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

Las mascotas o animales de compañía, no podrán circular sin supervisión ni contención física por las zonas aledañas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, como tampoco dentro de las áreas de valor ambiental como los sitios prioritarios para la conservación, reservas de la biósfera y sitios Ramsar. Adicionalmente, las mascotas o los animales de compañía que habiten en estos sectores deben mantener su manejo sanitario preventivo según su especie, con el objeto de minimizar la transmisión de enfermedades a especies de fauna silvestre.

Se prohíbe la circulación de mascota o animales de compañía, en sitios de descanso de aves migratorias.

#### **Artículo 12.- Disciplinas o prácticas deportivas con el uso de canino:**

Todo espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas con el uso de caninos, deberá ser informada a la unidad de carabineros correspondiente al lugar donde se realizará el evento con a lo menos 7 días de anticipación, indicando: lugar, duración, tipo de práctica deportiva, y la persona o institución responsable del evento.

En el lugar del evento, se deberá contar con el listado de dueños o poseedores, de los caninos participantes, todos los cuales deberán contar con licencia de registro.

Todos los animales participantes en una actividad, deberán contar con todas las condiciones de seguridad, bienestar animal y se deberá cubrir sus necesidades básicas durante el evento, las que deberán ser provistas tanto por sus dueños o poseedores y como por los organizadores del evento. Asimismo, los eventos deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes y todo lo descrito en el artículo 27 de la Ley N° 21.020.

Estas actividades bajo ningún aspecto deben promover la agresión del animal y no podrá someterse a privación de alimentos prolongados, ni usarse algún elemento que cause daño a la

salud del animal o que para mejorar su rendimiento, tales como collar de ahorque, dispositivos de descarga eléctrica, medicamentos, entre otros.

Se prohíbe la participación en estos eventos de los siguientes especímenes caninos: los calificados como potencialmente peligrosos, los que hayan presentado episodios de agresión, los que manifiesten conductas agresivas, los enfermos, los heridos, las hembras en celo o gestantes, los menores de seis meses de edad.

Asimismo se prohíbe aquellos eventos, que contemplen adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad, el uso de animales como presas y las peleas entre animales. La infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21.020.

### **Título III. De los Especímenes Caninos Calificados como Potencialmente Peligrosos.**

#### **Artículo 13.- Definiciones y calificaciones:**

Se entenderá por razas caninas potencialmente peligrosas para efectos de este reglamento las siguientes: Dogo Argentino, Fila brasileiro y Bullmastiff; y sus cruces.

Se entenderá por sus cruces, el ejemplar canino proveniente de la crucea en primera generación de al menos un ejemplar de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Para acreditar la tipificación de las razas potencialmente peligrosas y de sus cruces, el dueño o poseedor del animal deberá declararlo obligatoriamente con el comprobante de implantación de microchip que regula el artículo 7 del presente reglamento. Asimismo, podrá ser acreditada mediante certificado de pedigree, otorgado por una entidad cinológica con reconocimiento internacional en la materia.

Se entenderá por conductas agresivas a las siguientes señales emitidas por un espécimen canino: ladridos, gruñidos, erección del pelaje, elevación del labio superior, mirada transversal mostrando los dientes, elevación de la postura corporal, sin llegar a un ataque o mordedura.

Se entenderá por episodio de agresión cuando efectúe un ataque o mordedura.

Se entenderá por conductas agresivas o episodio de agresión con justificación, cuando el animal haya recibido algún estímulo negativo (golpes, lesiones, otros), manipulación de una persona sin las medidas de seguridad y/o los resguardos necesarios que se ameritan en situaciones como: en manejos clínicos, en momento de alimentación, en la captura de un animal, en instancias de crianza y amamantamiento, en protección de un inmueble, en situaciones que generan estrés como pirotecnia o similares, en situaciones de emergencias y desastres, entre otras, y el animal haya expresado la conducta de ataque o agresión en su respuesta.

#### **Artículo 14.- De la calificación:**

Se entenderá por especímenes caninos potencialmente peligrosos a aquellos animales de compañía de la especie canina que cumplen con alguna de las siguientes características:

1. Que pertenezcan a las razas potencialmente peligrosas o sus cruces señaladas precedentemente.

2. Hayan sido calificados como tal por la autoridad sanitaria cuando:

a) El ejemplar canino haya mordido a una persona causándole lesiones graves o muerte.

b) El ejemplar canino tenga registros de ataques reiterados a personas, en el Sistema de identificación de animales mordedores del Ministerio de Salud.

En ambos casos, la autoridad sanitaria deberá oficiar a la municipalidad respectiva, para que el espécimen canino sea inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

3. Hayan sido calificados como tal por el juez competente, por presentar alguna de las siguientes situaciones:

a) Sin justificación presente un episodio de agresión causándole a una persona al menos lesiones leves.

b) Efectúe un episodio de agresión a otro animal de compañía causándole la muerte.

c) Que posean una potencia de la mandíbula sobre 200 libras de fuerza y que además presente al menos una de las siguientes condiciones:

i) Conductas agresivas, sin justificación a personas.

ii) Sean preparados para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

#### **Artículo 15.- Medidas especiales de seguridad y protección:**

Los dueños o poseedores de los caninos considerados como potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes medidas especiales de seguridad:

a) Deberán estar siempre contenidos en los espacios públicos mediante bozal, un arnés o collar con correa, por una persona de 18 años o más de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se deben considerar las condiciones ambientales de su uso.

b) Se prohíbe el cuidado de estos animales a personas menores de 18 años de edad, ya sea en espacio público o privado.

c) En su residencia, deberán estar siempre contenidos en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar canino pueda dañar a otras personas o animales, y cumplir con la normativa vigente.

d) Se prohíbe el adiestramiento que fomente la agresión.

e) En el caso de que un espécimen canino sea categorizado por el juez o por la autoridad sanitaria de acuerdo a lo enunciado en el artículo 14, deberá ser esterilizado de manera obligatoria, y no podrán asistir a eventos masivos.

f) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia. Se entenderá por tal a las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del animal, que permitan incentivar su socialización y formar conductas que no generen riesgos para las personas y el medio ambiente. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo a la forma de comunicación del animal y sin el uso de refuerzos negativos, las cuales deberán ser desarrolladas por personal capacitado para tal fin. El programa de adiestramiento debe ser certificado por un médico veterinario.

g) El juez podrá, entre otras medidas, ordenar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, en el caso de ocurrencia de uno de los episodios establecidos en el artículo 14.

h) El juez podrá ordenar la evaluación psicológica del dueño o poseedor, con el fin de determinar si la tenencia responsable pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar del animal.

i) No podrán participar en espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas.

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapias, como tampoco respecto a los perros de uso de las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

#### **Artículo 16.- Medidas adoptadas para especímenes caninos potencialmente peligrosos: EN MODIFICACIÓN**

#### **Título IV. Requisito de las Campañas de Educación en Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía para toda la Comunidad.**

##### **Artículo 17.- Consideraciones generales de las campañas de educación:**

Las estrategias educativas deben ser planificadas y reforzadas con metodologías que le permitan la continuidad en el tiempo. Deben ser monitoreadas y evaluadas, utilizando indicadores de corto, mediano y largo plazo.

##### **Artículo 18.- Público objetivo de las campañas de educación:**

Las intervenciones educativas deberán ser realizadas a distintos grupos de la población, tales como: alumnos de establecimientos educacionales, organizaciones funcionales, territoriales, y público en general.

Los mensajes deben ser adaptados en cada comunidad según la edad, grupo, creencia, cultura, idioma, lengua, entre otros, y deben desarrollarse en razón de las actitudes de las personas.

Asimismo, las campañas de educación deberán velar por la participación inclusiva de personas con capacidades diferentes.

#### **Artículo 19.- Contenidos de las campañas de educación:**

Los contenidos que se deben abordar son relacionados con el conocimiento, actitudes y empatía hacia los animales, debiendo utilizarse estrategias de aprendizaje participativas, que permitan generar análisis y discusión de los temas por parte de los participantes.

Los mensajes educativos deberán considerar los siguientes lineamientos:

- a) Fomentar el cuidado y el bienestar animal,
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales,
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación a la tenencia de animales de compañía,
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia con animales,
- e) Fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva,
- f) Enseñar acciones preventivas, que eviten los inconvenientes y riesgos de la falta de tenencia responsable para la comunidad,
- g) Fomentar las intervenciones asistidas con animales.

Además, se deberán incluir los manejos e instrucciones de los protocolos de rescate de animales de la Oficina Nacional de Emergencias.

Los lineamientos ya señalados y los protocolos de rescate de mascotas o animales de compañía, podrán ser integrados por el Consejo Nacional de Televisión, Asociación Nacional de Canales de Televisión, Asociación de Radiodifusores de Chile, Asociación Nacional de Prensa, y por los otros medios de comunicación que no integren los anteriores.

#### **Artículo 20.- Instituciones participantes en las campañas educativas:**

Quienes realicen intervenciones educativas deben ser personas capacitadas en el tema y asesoradas por expertos.

Los contenidos deben ser aprobados por un Médico Veterinario y la metodología por un profesional del área educativa y/o las ciencias sociales, debiendo indicarse en la campaña la identidad de los profesionales responsables.

Las estrategias educativas se deben elaborar mediante la conformación de equipos multidisciplinarios. Pueden participar profesionales del ámbito veterinario, docentes, profesionales de la ciencias sociales y naturales, de la salud, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable que estén inscritas en el registro respectivo, instituciones u organismos interesados en el tema.

Las Universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica que impartan las carreras de medicina veterinaria, técnico veterinario u otras afines, podrán incorporar lineamientos sobre la tenencia responsable de animales de compañía, de forma transversal durante toda la carrera y declararlo en los planes de estudio. Además, podrán realizar capacitaciones, seminarios, diplomados, diplomas y otros, para instruir y actualizar sobre las distintas temáticas que aborda la tenencia responsable de mascota o animales de compañía. Dichas instituciones facilitarán la participación de sus alumnos en intervenciones educativas a la comunidad.

Las Universidades, Institutos y Centro de Formación Técnica que impartan otras carreras, también podrán incorporar los lineamientos de tenencia responsable de animales de compañía, en sus mallas curriculares, en asignaturas como ética, bioética, responsabilidad social, vinculación con el medio, legislación y otras.

El Ministerio de Interior y Seguridad Pública podrá en conjunto con el Ministerio de Educación, elaborar materiales pedagógicos para establecimientos educacionales de todos los niveles, con el propósito de promover la tenencia responsable de mascota o animales de compañía.

Asimismo, las municipalidades podrán realizar la promoción de tenencia responsable de mascota o animales de compañía, como parte programática de sus actividades.

#### **Artículo 21.- Promoción y difusión de las campañas de educación:**

Los servicios veterinarios, tanto públicos como privados, deberán promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en sus prácticas, y difundir el cuidado responsable a los dueños o poseedores que asistan a sus centros.

Se podrá realizar campañas de difusión y concientización pública de la tenencia responsable de animales en medios de comunicación y en redes sociales, tanto a nivel nacional como local.

Las campañas deben tener objetivos claros, utilizando para ello un lenguaje sencillo, positivo e inclusivo.

## **Título V. De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono de Animales e Incentivar la Reubicación y Cuidados Responsables de Mascotas o Animales de Compañía.**

### **Artículo 22.- De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono:**

Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los dueños y poseedores, promoviendo su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de conocimientos sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como el comportamiento natural de ellos.

Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, entregarán recomendaciones sobre tenencia responsable, para promover una buena sociabilización de las mascotas o animales de compañía y evitar el abandono,

### **Artículo 23.- De la reubicación:**

Se entenderá por reubicación, la adquisición de una mascota o animal de compañía sin una transacción comercial o intercambio de dinero, con la finalidad de que el adquirente sea su dueño.

### **Artículo 24.- Requisitos de quien efectúe la reubicación:**

Se deberá cumplir los siguientes:

- a) El dueño o poseedor deberá indicar la identificación del animal, sus características, cuidados, antecedentes de comportamiento y el grado de socialización.
- b) Deberá entregar un documento confeccionado por un Médico Veterinario que acredite las vacunas, desparasitaciones y otros manejos sanitarios.
- c) Se deberá utilizar un certificado de transferencia, en el caso de caninos, felinos u otra especie registrable, con las menciones que establece el artículo 5 precedente.
- c) Entregar la licencia de registro.
- d) Podrán solicitar que el interesado en la reubicación declare que cuenta con espacio físico, condiciones de cuidados para la tenencia responsable de animales y los fines de la adquisición.

### **Artículo 25. Requisitos para los que reciban mascotas reubicadas:**

La adquisición de una mascota debe ser libre, voluntaria y consciente. La persona que reciban una mascota o animal de compañía, deben tener 18 años o más de edad, haberse informado sobre sus derechos y deberes y no tener inhabilidad absoluta y perpetua, para la tenencia de cualquier tipo de animales.

### **Artículo 26.- Requisitos de los animales de compañía a reubicar:**

Los animales de la especie canina y felina deberán ser entregados con posterioridad a los 2 meses de edad, esterilizados y con los manejos sanitarios correspondientes a la edad y estado fisiológico.

Se deberá promover una adecuada sociabilización de los animales a entregar, para evitar el abandono posterior.

Los animales deberán ser entregados sanos a sus nuevos dueños, o en el caso de tener una patología o condición permanente, deberá ser informada y acreditada mediante un documento por un Médico Veterinario.

### **Artículo 27.- Reubicación desde un centro de rescate:**

Los centros que reubiquen animales de compañía deben ser abiertos a la comunidad. Asimismo, se podrán crear programas de apadrinamiento de un animal en los lugares donde residan, en los cuales las personas puedan asistir a un animal sin dueño por un período de tiempo, visitarlo, pasear, jugar y/o entregarle cuidados adicionales a los entregados por dicho centro.

El nuevo dueño, podrá devolver el animal, con sus cuidados sanitarios al día, al centro de rescate, en el plazo de 3 meses.

Los centros de rescate que reubiquen animales, podrán negar la entrega de un animal, si en la revisión de antecedentes aparece información que indique que se carecen de las condiciones adecuadas para la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, se constate que el interesado ha incurrido en actos de maltrato o crueldad animal, o se encuentre inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales o se constate otro hecho relevante.

### **Artículo 28.- Promoción, difusión y campañas:**

La promoción de la reubicación se efectuará mediante campañas de sensibilización contra el abandono de animales y sobre la responsabilidad social de éstos, además se destacarán las bondades de adquirir una mascota o animal de compañía sin dueño.

Se fomentará, asimismo, la adquisición de animales sin raza, mestizos y de toda edad.

Las municipalidades podrán crear plataformas computacionales para la reubicación de mascotas o animales de compañía sin dueño y/o animales que requieran reubicación, pudiendo

trabajar en conjunto con centros veterinarios, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable y/u otros organismos interesados.

Para promover la reubicación de animales de compañía, las municipalidades podrán autorizar el uso gratuito de ciertos espacios públicos para la realización de ferias o jornadas para dichos fines.

Se deberá evitar realizar jornadas de reubicación en días cercanos a celebración de la navidad, del día del niño u otras celebraciones, para evitar el abandono de animales y promover su adquisición responsable.

#### **Artículo 29.- Del Cuidado Responsable:**

Se incentivará el cuidado responsable de los animales de compañía por parte de los dueños, poseedores y tenedores.

Los servicios veterinarios, programas de reubicación y los programas educativos, tanto públicos como privados, deberán promover y difundir el cuidado responsable de los animales de compañía a los dueños o poseedores.

El cuidado responsable comprenderá todas las medidas y manejos para otorgar bienestar al animal, resguardar su salud y todo lo señalado en el artículo 2, 9 y 10, del presente reglamento.

### **Título VI. De las Condiciones para el Desarrollo Programas de Esterilización Masiva y Obligatoria de Animales de Compañía.**

#### **Artículo 30.- De los programas de esterilización masiva:**

Los programas de esterilización masiva tienen como objetivo facilitar acceso a la ciudadanía a servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción y controlar la población de especies de animales de compañía. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades de esterilización deberán ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea temprana, masiva, sistemática y extendida en el tiempo.

Estos programas no podrán determinar cupos por tamaño, raza, sexo y deberán considerar un porcentaje de animales sin dueño.

Deben procurar el cumplimiento de estándares de bienestar animal, de buenas prácticas de medicina veterinaria, de buen trato a los beneficiarios, de las condiciones sanitarias necesarias y de la disposición de residuos adecuada.

Durante cualquier programa de esterilización masiva se deberá realizar el fomento y la educación en torno a la tenencia responsable de mascota o animales de compañía y la promoción de la esterilización temprana.

La ciudadanía podrá acceder a los servicios veterinarios de esterilización masiva, tanto públicos como privados.

Las Municipalidades que realicen programas de esterilización masiva, deberán priorizar aquellos sectores de la comuna donde exista mayor población de mascotas o animales de compañía.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las Municipalidades, según su disponibilidad presupuestaria, podrá establecer fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable, para desarrollar programas de esterilización masiva, las cuales deben estar inscritas en el registro establecido en el numeral 3 de título VII de este reglamento.

#### **Artículo 31.- De los establecimientos y profesionales de los programas de esterilización masiva:**

Los programas podrán ser tanto móviles como fijos, y deben cumplir con lo establecido en el Decreto N° 2, del año 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, en el caso de caninos y felinos y cualquier otra normativa vigente. Deberán tener un encargado, quien será responsable de cumplir los requerimientos necesarios para el desarrollo de dichos programas.

Los profesionales autorizados para llevar a cabo la esterilización masiva son los Médicos Veterinarios y podrán ser apoyados en sus labores por Técnicos Veterinarios, estudiantes y licenciados de medicina veterinaria, siempre bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

#### **Artículo 32.- Requisitos y obligaciones de los dueños o poseedores de las macotas o animales de compañía a esterilizar:**

El dueño o poseedor, debe cumplir con los siguientes requisitos para poder someter a un animal a este procedimiento:

- a) Tener 18 años o más de edad,
- b) Presentar su Cédula de Identidad,
- c) Presentar la licencia de registro del animal, el carnet sanitario y/o un documento de identificación del animal que incluya el número de microchip,

- d) Cumplir los requisitos previos a la cirugía que sean requeridos,
- e) Proporcionar toda la información solicitada acerca del animal a esterilizar,
- f) Firmar un consentimiento informado; y
- g) Proporcionar los cuidados post cirugía necesarios para una recuperación óptima de los animales esterilizados, según indicación del Médico Veterinario.

En el caso que un dueño o poseedor encargue a otra persona, ingresar a su animal al programa de esterilización, deberá hacerlo mediante poder simple, para que el animal sea esterilizado.

#### **Artículo 33.- Esterilización de mascotas o animales de compañía sin dueño:**

Las municipalidades podrán dar acceso a la esterilización de los animales de compañía sin dueño y estarán exentas de la obligación dispuesta en la letra c) del artículo precedente, debiendo, además, implantarle un microchip de identificación.

#### **Artículo 34.- Condiciones generales mínimas de los programas de esterilización masiva:**

Cuando una institución pública o privada esté a cargo de un programa de esterilización masiva, y además sea responsable del transporte de animales, debe procurar otorgar el confinamiento adecuado durante su traslado, otorgar las condiciones ambientales, resguardar su salud y el bienestar animal, la seguridad tanto para el animal como para el personal a cargo.

Los animales deben permanecer en instancias previas a la cirugía con un medio de sujeción adecuado y bajo la supervisión del dueño o poseedor, o la persona a cargo de llevarlo al programa.

Cada animal que ingrese a un programa de esterilización masiva debe pasar por un proceso de evaluación clínica realizada por un Médico Veterinario para resguardar su salud.

Los exámenes complementarios podrán aportar mayores datos a la evaluación clínica de los animales.

Toda la información que se genere durante los programas de esterilización masiva debe quedar registrada en una ficha clínica por animal, que contenga: la identificación de animal y de su dueño o poseedor, los datos clínicos del pre y post operatorio y la cirugía.

El Médico Veterinario a cargo del procedimiento debe entregar por escrito al dueño, poseedor o la persona a cargo del animal, las instrucciones sobre sus cuidados posteriores a la esterilización del animal.

La administración de medicamentos a los animales y el manejo del dolor, deben realizarse de acuerdo a las actualizaciones en medicina veterinaria según especie, edad, evaluación clínica, peso y etapa fisiológica, en dosis y vías de administración que requiera cada medicamento y según un protocolo establecido por el Médico Veterinario para cada animal.

#### **Artículo 35.- Condiciones de la etapa pre cirugía:**

Una vez aceptado el animal para la cirugía de esterilización, se deben cumplir con lo siguiente:

- a) Sujeción e identificación adecuada en todo momento;
- b) Mantención de variables ambientales adecuadas;
- c) Condiciones de higiene y seguridad de acuerdo al Reglamento de Control Reproductivo de Animales de Compañía, del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N°2, del año 2015 y cualquier otra normativa vigente;
- d) Mantener a los animales bajo supervisión del equipo veterinario a cargo del programa; e) Mantener todo el equipamiento limpio, desinfectado o esterilizado, para evitar la propagación de enfermedades;
- f) Realizar una pre medicación adecuada;
- g) Los animales deben ingresar a cirugía con una vía venosa disponible;
- h) Administrar anestesia para conseguir el plano anestésico adecuado; y
- i) Realizar la adecuada preparación de la zona quirúrgica del animal.

#### **Artículo 36.- Condiciones de la etapa de cirugía:**

La esterilización debe considerar técnicas que generen el menor trauma de tejidos posible y evitar cualquier situación que pueda producir infección o sufrimiento innecesario al animal, además de un monitoreo constante de signos vitales y de su condición general.

Todos los insumos e implementos utilizados para la cirugía deben estar en óptimas condiciones y esterilizados, para usarse de forma individual y desechable, en caso necesario.

Durante la etapa de cirugía se deberá tatuar a los animales anestesiados una letra "E" mayúscula en la oreja izquierda, que lo identificará como animal esterilizado.

#### **Artículo 37.- Condiciones de la etapa de post cirugía:**

En esta etapa se debe mantener a los animales bajo una constante supervisión de su recuperación anestésica y de otras variables fisiológicas.

La recuperación de los animales recién esterilizados debe ser en un lugar apartado, tranquilo y seguro para evitar escapes y otros eventos no deseados. Se podrá utilizar cajas de transporte y recintos individuales o colectivos, según las características de los animales intervenidos.

Todos los animales serán entregados a sus dueños, poseedores o a la persona que los represente, cuando se hayan recuperado de forma completa de la anestesia, otorgándose por escrito todas las indicaciones necesarias de los cuidados posteriores.

En caso de complicaciones, se debe dar aviso a la persona responsable del animal para que se puedan tomar los resguardos adicionales.

## **VII. De los Registros.**

**Artículo 38.-** Toda mascota o animal de compañía o entidad, que esté sujeta a la obligación de registrarse, deberá efectuarlo de acuerdo a las normas que a continuación se señalan.

El ingreso a cualquier registro, otorgará una licencia o un certificado, los que se dispondrán en un formato único a nivel nacional por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por el Secretario Municipal o por el funcionario que la municipalidad respectiva designe, para dicho efecto.

### **1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.**

#### **Artículo 39.- De la forma del Registro:**

Todo animal debe ser previamente identificado según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.

Deben ser registrados todos los animales de la especie canina o felina, sin importar la razón y el tipo de tenencia. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los organismos competentes, se podrán incluir en el presente registro otras especies.

Toda persona natural o jurídica que tenga una mascota o animal de compañía de la especie canina, felina u otras especies determinadas como registrables bajo su cuidado, deberá proceder a su registro.

El registro del animal, se deberá realizar de manera presencial, por parte del dueño o poseedor del animal, presentando su Cédula de Identidad, en el Municipio del lugar de residencia del animal respectivo. En caso que el dueño o poseedor del animal no pudiese efectuarlo de manera presencial, podrá hacerlo mediante un representante designado para tal efecto, mediante poder simple.

Para registrar una mascota o animal de compañía, se deberá concurrir con el respectivo animal, procediendo la municipalidad a leer el número de microchip, salvo que presente el comprobante del procedimiento de implantación de microchip debidamente completado y emitido por un Médico Veterinario, caso en el cual se podrá prescindir del animal y utilizar para su registro los datos que contenga éste.

Una vez registrado el animal, la municipalidad otorgará al dueño o poseedor, o a quien lo represente, la licencia en el registro de mascota o animal de compañía.

En el caso de los animales sin dueño, la municipalidad podrá registrarlo como animales sin dueño.

#### **Artículo 40.- Información que contendrá el Registro:**

a) Respecto del dueño o poseedor:

Si es persona natural deberá registrar: nombre completo, fecha de nacimiento, cédula de identidad, domicilio, comuna, región, teléfono y/o correo electrónico, indicación si tiene o no inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Si es persona jurídica deberá registrar: la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere; y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia, no superior a 90 días.

El dueño deberá presentar el certificado de transferencia del animal y en el caso del poseedor, una declaración jurada simple que acredite el modo de adquisición del animal. La inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales para el caso de personas naturales, se efectuará mediante declaración simple cuyo formato la municipalidad dispondrá para tal efecto.

b). Respecto al animal:

Nombre del animal, especie, sexo, raza, color, número de microchip, residencia, tipo de tenencia, modo de obtención, razón de la tenencia, estado reproductivo, fecha de nacimiento, fecha de defunción, fecha de extravío y fecha de salida del país de manera permanente.

Si el dueño o poseedor requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite.

En el caso de animales sin dueño, se deberá incluir la información de su ubicación referencial al momento de su registro.

En el caso de muerte o extravío de un animal, los dueños o poseedores deberán solicitar a la municipalidad que registre la fecha de su ocurrencia dentro del plazo de 5 días. Si el animal reapareciere deberá, asimismo, dar aviso en el mismo plazo.

En relación al tránsito de los animales de compañía de las especies canina y felina, y otras especies registrables, que deban salir del país de forma permanente, deberán dar aviso al registro, con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha de salida.

Todos los animales de la especie canina y felina, luego de 20 años de ingreso al registro se eliminarán del registro por la municipalidad respectiva, salvo que el dueño o poseedor del animal de compañía notifique su sobrevida.

#### **Artículo 41.- De la Responsabilidad del Registro:**

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos de todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables de su territorio, en la forma antes señalada.

Las mascotas o animales de compañía deberán ser inscritos en el plazo de tres meses contados desde su adquisición o tenencia.

En el caso que se encuentre en la vía pública una mascota o animal de compañía, la Municipalidad podrá verificar en el registro los datos de su dueño o poseedor, para efectos de facilitar su contacto y/o denunciar la falta de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

#### **Artículo 42.- De la Licencia:**

Una vez que la mascota o el animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, el municipio entregará al dueño o poseedor del animal una licencia que acredite la inscripción en el registro.

Esta licencia, se dispondrá en un formato único a nivel nacional que determinará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y será válida durante toda la vida del animal, debiendo ser actualizada en el caso de cualquier cambio en los datos contenidos en el registro.

## **2. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.**

#### **Artículo 43.- De la incorporación en el Registro:**

Todo espécimen canino calificado como potencialmente peligroso deberá registrarse.

El dueño o poseedor de un ejemplar canino de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces descritas en el artículo 13, deberá registrarlo.

La autoridad sanitaria deberá solicitar registrar a la municipalidad respectiva, los especímenes caninos que declare como tal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a los ejemplares de la especie canina, según lo descrito en el numeral 3 del artículo 14, y solicitará a la municipalidad respectiva el ingreso al registro.

#### **Artículo 44.- De los datos del Registro:**

El registro deberá contener los mismos datos del Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía, pudiendo incluso utilizarse el mismo registro, agregando una categorización especial.

Se deberá incorporar al registro el motivo de la calificación del espécimen canino en base a la siguiente información:

- a) Si pertenece a una de las razas potencialmente peligrosas descritas en el artículo 13 o sus cruces.
- b) Número de episodio de agresión a persona y resultado de la agresión,
- c) Episodio de agresión a otro animal de compañía con resultado de muerte.
- d) Para especímenes caninos con potencia de la mandíbula superior a 200 libras de fuerza:

Número eventos de conductas agresivas a personas y/o existencia de preparación para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

En el caso que la inscripción lo solicite la autoridad sanitaria o el juez competente, se deberá indicar el acto administrativo que califica al espécimen canino como potencialmente peligroso y la autoridad que solicita la inscripción en este registro.

La categorización de animal potencialmente peligroso de la especie canina es definitiva.

Si el dueño o poseedor requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite, sin que pueda modificar la raza y su condición de peligrosidad.

Se eximen de la obligación de inscribirse en el presente registro, los perros de asistencia o de terapia, como también los perros de uso de las Fuerzas Armadas, los de Orden y Seguridad Pública, los de Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

#### **Artículo 45.- De la licencia:**

Una vez registrado el animal, la municipalidad entregará al dueño o poseedor, la licencia en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, con indicación de ser un espécimen canino potencialmente peligrosos.

### **3. Del Registro de las Personas Jurídicas sin fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.**

#### **Artículo 46.- Inscripción en este Registro:**

Podrán inscribirse en el registro todas las personas jurídicas sin fin de lucro, cuyos objetivos sean promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y el control reproductivo, y además que desarrolle una o más de las siguientes actividades:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y/o felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y reubicación de mascota o animales de compañía.
- d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
- e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.
- f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

#### **Artículo 47.- De la responsabilidad del Registro:**

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción será presencial en la Municipalidad que corresponda el domicilio de la persona jurídica.

#### **Artículo 48.- Datos necesarios para la inscripción:**

Serán requeridos los siguientes datos de la persona jurídica: nombre completo, rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico. Asimismo, los datos del representante legal y del directorio: nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad, de las descritas en el artículo 46 precedente.

Asimismo, se deberá archivar en el registro, la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere y/o estatutos y/o acta de constitución y sus modificaciones si las hubiera; y el certificado de inscripción, con certificación de vigencia no superior a 90 días.

#### **Artículo 49.- Certificado de inscripción:**

El registro entregará un certificado de inscripción, que tendrá una vigencia de noventa días.

Será requisito para postular a fondos o celebrar contratos o convenios con entidades públicas, contar con el referido certificado.

### **4. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.**

#### **Artículo 50.- Inscripción en el Registro:**

Deberán inscribirse los criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Se entenderán para efectos del presente reglamento criaderos, aquellos lugares que cuentan con la infraestructura adecuada para criar mascotas o animales de compañía, donde existan tres o más hembras enteras, con fines reproductivos.

Se entenderá, asimismo, como criador familiar, a aquel dueño o poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables. No podrán constituirse criador familiar las personas jurídicas.

Se entenderá por vendedores a aquellas personas naturales o jurídicas, que en un establecimiento comercialicen mascotas o animales de compañía.

Se deberán inscribir en este registro, todas aquellas personas y/o establecimientos que críen o comercialicen ejemplares de la especie canina y felina en la forma antes señalada. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los organismos competentes, se podrán incluir en el presente registro otros criaderos o vendedores de otras especies de mascotas o animales de compañía.

#### **Artículo 51.- De la responsabilidad del Registro:**

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción deberá realizarse en la Municipalidad que corresponda al lugar de residencia o ubicación de la persona o establecimiento y será requisito para su funcionamiento.

**Artículo 52.- Datos requeridos para la inscripción en el Registro:**

Para proceder a la inscripción en el registro se requiere presentar un certificado del Ministerio de Salud, que certifique que el establecimiento del vendedor o criadero, cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento, y con la patente municipal.

Para el caso de criador familiar, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que determine el Ministerio de Salud.

Los datos requeridos para la inscripción son:

a) Para los criadores y vendedores:

Datos del establecimiento: nombre, clasificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico, especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, categorizados por sexo y edad que dispone el establecimiento, la capacidad máxima de animales en el establecimiento.

Datos de las personas: Si el dueño es una persona natural deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Si el dueño es una persona jurídica deberá registrar la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia no superior a 90 días.

Asimismo, se deberá registrar la identificación del Médico Veterinario responsable.

b) Para el criador familiar deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico, y el lugar donde tendrán residencia los animales.

Los criaderos, vendedores y criaderos familiares, deberán informar al municipio respectivo, dentro del mes de enero de cada año, la cantidad de crías producidas el año anterior clasificadas por especie, sexo y raza, asociados a cada hembra reproductora.

**Artículo 53.- Modificaciones en el Registro:**

En caso de que los establecimientos cambien cualquier dato registrado, se deberá notificar al registro. Asimismo, si se cierra el establecimiento, el dueño o representante legal, deberá notificar al registro tal hecho y el destino de los animales.

**Artículo 54. Del certificado de inscripción:**

El registro otorgará un certificado de inscripción que tendrá una vigencia de un año. Será requisito para el funcionamiento contar con el referido certificado.

**5. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.**

**Artículo 55. Inscripción en el Registro:**

Deberán inscribirse los criaderos y vendedores de animales potencialmente peligroso de la especie canina, que críen y/o vendan especímenes de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento, los que deberán cumplir con las mismos requisitos y formalidades establecidas para la inscripción en el registro de criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía, pudiendo llevarse incluso de manera conjunta.

El certificado de inscripción para los criaderos y vendedores, podrá ser el mismo del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía, con indicación de poseer caninos potencialmente peligrosos, y tendrá una vigencia de un año contado desde la fecha de otorgamiento.

No podrá constituirse criador familiar de animales potencialmente peligroso.

**6. Del Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.**

**Artículo 56.- Inscripción en el Registro:**

Estarán obligados a registrarse todos los centros o establecimientos de la especie canina y felina que mantengan animales de forma no permanente con fines de tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, entre los cuales se encuentran:

- Criaderos de animales de compañía.
- Centros de venta de animales de compañía.
- Criaderos de animales potencialmente peligrosos de la especie canina
- Centros de venta de animales potencialmente peligrosos de la especie canina
- Clínicas y hospitales veterinarios.
- Consultas veterinarias.
- Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de animales de compañía.

- Centros de adiestramiento.
- Centros de adiestramiento canino para personas con discapacidad, de la ley N° 20.025.
- Establecimientos destinados a investigación y docencia.
- Centros de exposición, exhibición o custodia.
- Centros de rescate y albergues.
- Otros establecimientos que mantengan en forma temporal animales de compañía.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución fundada, previo informe de la autoridad competente, podrá incluir en el presente registro otros centros o establecimientos que mantengan de forma no permanente otras especies de animales de compañía.

**Artículo 57.- De la responsabilidad del Registro:**

Será de responsabilidad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este registro. Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción deberá realizarse en la Municipalidad que corresponda al lugar del establecimiento y será requisito para su funcionamiento.

**Artículo 58.- Datos requeridos para la inscripción:**

Para proceder a la inscripción en el registro se requiere presentar el certificado del Ministerio de Salud, que certifique que el establecimiento cuenta con las condiciones de sanitarias suficientes para su funcionamiento y la patente municipal.

Los datos del centro, requeridos para la inscripción son: nombre, clasificación, funciones, dirección, teléfono y/o correo electrónico, capacidad máxima o cupos totales disponibles por especie.

Si el dueño del centro es persona natural deberá registrar: nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si el dueño del centro es persona jurídica deberá registrar: razón social, rol único tributario, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Además, deberán registrar iguales datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere, y el certificado de inscripción con certificación de vigencia, no superior a 90 días.

Asimismo, se deberá registrar la identificación del Médico Veterinario que realizó el protocolo de manejo animal y/o el Médico Veterinario responsable de las labores clínicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 precedente.

**Artículo 59.- Modificaciones de datos en el Registro:**

En caso de que los establecimientos cambien cualquier dato registrado, se deberá notificar al registro. Del mismo modo, el cierre del establecimiento, deberá ser notificado por el dueño o representante legal al registro, indicando el destino de los animales.

**Artículo 60.- Certificado de inscripción del Registro.**

El registro entregará un certificado de inscripción, que tendrá una vigencia de un año y será requisito para su funcionamiento.

La inscripción podrá ser cancelada por sentencia del tribunal competente, si el centro de mantención temporal infringiera las normas sobre tenencia responsable de los animales de compañía que mantiene en forma temporal.

**Título VIII. De los Sistemas para Desincentivar la Crianza y Reproducción Indiscriminada de Animales de Compañía.**

**Artículo 61.- Desincentivación de la crianza y reproducción indiscriminada:**

Son los sistemas que tiene como objetivo controlar la población de perros y gatos, evitando así todas las externalidades que esto representa en torno a la salud pública y seguridad de las personas, cuidado del medio ambiente y el bienestar animal.

Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio de Interior, previo informe de las autoridades correspondientes, se podrán incluir en este sistema otras especies de mascotas o animales de compañía.

El dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía, es el responsable de evitar las camadas no planificadas que pueda generar, tanto el macho como la hembra, y debe tomar todos los resguardos posibles para evitarlo, ya sea mediante la esterilización y/u otras medidas de seguridad adecuadas para evitar su reproducción indiscriminada, haciéndose responsable de las crías que genere y su posible reubicación.

**Artículo 62.- Contenidos de los sistemas:**

Los sistemas consideran lo siguiente:

**1. Educación en tenencia responsable de animales de compañía.**

Se consideran todas las temáticas descritas en el Título IV de este reglamento. Las temáticas educativas específicas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada son:

- a) Beneficios de la interacción humano-animal responsable;
- b) Transmisión de enfermedades entre animales y al hombre;
- c) Perjuicios del abandono;
- d) Origen y consecuencias de la situación poblacional de mascotas o animales de compañía;
- e) Beneficios de la esterilización y de la esterilización temprana; y
- d) Promoción de la tenencia responsable de mascotas.

## **2. Esterilización masiva y a temprana edad.**

Se consideran todas las instancias descritas en el Título VI de este reglamento.

Se promueve la esterilización temprana de animales de compañía de la especie canina y felina, en resguardo de la optimización de recursos públicos y un eficiente control de la población animal, evitando las camadas no planificadas, debido a que los ejemplares lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las autoridades competentes, se podrán incluir en este sistema otras especies de animales de compañía.

Los centros de mantención temporal que quieran reubicar animales, como también los criaderos y vendedores de animales de compañía y de animales de compañía potencialmente peligrosos de la especie canina, las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable y las personas naturales que deseen reubicar a su mascota, tendrán la obligación de entregar los ejemplares esterilizados, excepto que sean adquiridos por otro criadero inscrito en el registro correspondiente.

## **3. Registro e identificación de mascotas o animales de compañía.**

Se consideran todas las temáticas descritas en los numerales 1 y 2 del Título VII de este reglamento.

Los dueños o poseedores que no esterilicen a sus animales de compañía quedarán categorizados como criadores familiares en el registro nacional de mascotas o animales de compañía, que facultará a los servicios públicos competentes realizar un control de sus actividades de crianza, fiscalizar condiciones de tenencia y sancionar incumplimientos.

Mediante la obligatoriedad de inscribirse en el registro nacional de animales de compañía se genera una vinculación entre el dueño y el animal, identificando la responsabilidad sobre su tenencia y la cantidad de mascotas o animales de compañía bajo su cuidado.

A través de la inscripción de los criaderos y vendedores, incluidos los de especímenes caninos potencialmente peligrosos en el registro respectivo, se podrá identificar la cantidad de animales de compañía que se producen al año.

## **4. Sanciones asociadas a desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.**

La fiscalización contribuirá a sancionar contravenciones a las normas vigentes, evitando el abandono, maltrato, la tenencia irresponsable y la no inscripción en el registro de animales de compañía.

**5.** Cualquier otra que tenga como finalidad la desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo primero:** La obligación de los dueños, poseedores, y tenedores de caninos o felinos, de portar en la vía pública la licencia en el registro, según lo disponen los numerales 1 y 2 del Título VII del presente reglamento, comenzará a regir a contar del plazo de un año de publicado el presente reglamento.

**Artículo segundo:** La obligación dispuesta en la letra c) del artículo 32 comenzará a regir a contar del plazo de un año de publicado el presente reglamento.

**Artículo tercero:** La obligación de inscribirse en los registros señalados con los N° 1, 2, 4, 5 y 6 del Título VII del presente reglamento, será de 180 días contados desde la fecha que los registros se encuentren disponibles para su utilización.